

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial Metropolitana, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio J. Pérez Domínguez.
Recurrida:	Keny Mirelys Herrera Mercedes.
Abogados:	Licdos. Marcos Familia y Pedro Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial Metropolitana, S. A., organizada y con asiento social en la Arzobispo Meriño num. 302, del sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 623, de fecha 5 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Familia, por sí y por el Lic. Pedro Mercedes, abogados de la parte recurrida Keny Mirelys Herrera Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Antonio J. Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial Metropolitana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro M. Mercedes y Marco Apolinar Familia Peña, abogados de la parte recurrida Keny Mirely Herrera Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios interpuesta por la señora Keny Mirely Herrera Mercedes contra la compañía Constructora Metropolitana, C. por A. y Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00318-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Daños y Perjuicios interpuesta por la señora KENY MIRELY HERRERA MERCEDES, en contra la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA METROPOLITANA, C. POR A. Y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Ordena a la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA METROPOLITANA, C. POR A. Y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., la entrega de la cosa vendida, consistente en “El solar No. 35 de la Manzana o Sección 43, ubicado en las parcelas Nos. 340 y 15, Distrito Catastral No. 8, Municipio del Distrito Nacional, con una extensión superficial de de Dos Cientos (200) metros cuadrados, con cero cero (00) decímetros cuadrados, con las siguientes colindancias: por el Norte: calle; por el Este: Solar 36; por el Sur: Solar 46, y al Oeste: Solar 34; del Plano particular”; y, “Una porción de terreno con una extensión superficial de Dos Cientos (200) metros cuadrados, con cero cero (00) decímetros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela No. 340 y 15 del distrito catastral No. 8, del Distrito Nacional, del plano particular del Proyecto Parque del Sol, Solar No. 36, Manzana No. 43, con las siguientes colindancias: Al Norte: Calle; Al Este: Solar 37; Al Sur: Solar 46, Al Oeste; Solar 35”; b) Condena a la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA METROPOLITANA, C. POR A. Y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., al pago de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$35,200.00), por los daños y perjuicios causados a la señora KENY MIRELY HERRERA MERCEDES, por los motivos anteriormente expuestos; c) Condena a la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA METROPOLITANA, C. POR A. Y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO M. MERCEDES y MARCO APOLINAR FAMILIA PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; d) Rechaza la solicitud de Pago de Astreinte y de Ejecución Provisional, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** COMISIONA al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, las entidades Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y Compañía Constructora Metropolitana, C. por A., mediante acto num. 667/2013, de fecha 3 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 5 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 623, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por las entidades GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., y COMPAÑÍA CONSTRUCTORA METROPOLITANA, S. A., en contra de la sentencia civil NO. 00318-2013, relativa al expediente No. 551-12-00101, dictada en fecha 26 de marzo del año 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio de la señora KENY MIRELI HERRERA MERCEDES, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: CONDENA a las entidades GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., y CONSTRUCTORA METROPOLITANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. PEDRO M. MERCEDES y MARCO APOLINAR FAMILIA PEÑA, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios interpuesta por la señora Keny Mirely Herrera Mercedes contra la compañía Constructora Metropolitana, C. por A. y Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de treinta y cinco mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,200.00), por los daños y perjuicios causados por esta a favor de la demandante, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia civil núm. 623, de fecha 5 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do